

TEXTOS
LEGALES
BÁSICOS

VOLUMEN I

LEGISLACIÓN de EMPRESAS

TALE

EDITORIAL TÉCNICA

www.tale.es

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

LEGISLACIÓN de EMPRESAS

VOLUMEN I

TALE

EDITORIAL TÉCNICA
www.tale.es

TEXTOS
LEGALES
BÁSICOS

LEGISLACIÓN DE EMPRESAS
TEXTOS LEGALES BÁSICOS

VOLUMEN I

TALE
EDITORIAL TÉCNICA

Maudes, 51 28003 MADRID
Telf. 91 554 54 99 Fax 91 554 83 50
e-mail: suscriptores@tale.es | www.tale.es

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

D. LEGISLATIVO 1 de 24-3-95 (BOE 29-3-95)
(Vigente desde 1-5-95)

D. LEGISLATIVO 1 DE 24-3-95 (BOE 29-3-95)

TÍTULO I – DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAP. I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1ª - ÁMBITO Y FUENTES

- Art. 1. Ámbito de aplicación.
- Art. 2. Relaciones laborales de carácter especial.
- Art. 3. Fuentes de la relación laboral.

SECCIÓN 2ª - DERECHOS Y DEBERES LABORALES BÁSICOS

- Art. 4. Derechos laborales.
- Art. 5. Deberes laborales.

SECCIÓN 3ª - ELEMENTOS Y EFICACIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

- Art. 6. Trabajo de los menores.
- Art. 7. Capacidad para contratar.
- Art. 8. Forma del contrato.
- Art. 9. Validez del contrato.

SECCIÓN 4ª - MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO

- Art. 10. Trabajo en común y contrato de grupo.
- Art. 11. Contratos formativos.
- Art. 12. Contrato a tiempo parcial y contrato de relevo.
- Art. 13. Contrato de trabajo a domicilio.

CAP. II - CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO

SECCIÓN 1ª - DURACIÓN DEL CONTRATO

- Art. 14. Período de prueba.
- Art. 15. Duración del contrato.
- Art. 16. Ingreso al trabajo.

SECCIÓN 2ª - DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL CONTRATO

- Art. 17. No discriminación en las relaciones laborales.
- Art. 18. Inviolabilidad de la persona del trabajador.
- Art. 19. Seguridad e higiene.
- Art. 20. Dirección y control de la actividad laboral.
- Art. 21. Pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa.

SECCIÓN 3ª - CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y PROMOCIÓN EN EL TRABAJO

- Art. 22. Sistema de clasificación profesional.
- Art. 23. Promoción y formación profesional en el trabajo.
- Art. 24. Ascensos.
- Art. 25. Promoción económica.

SECCIÓN 4ª - SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

- Art. 26. Del salario.
- Art. 27. Salario mínimo interprofesional.
- Art. 28. Igualdad de remuneración por razón del sexo.
- Art. 29. Liquidación y pago.
- Art. 30. Imposibilidad de la prestación.
- Art. 31. Gratificaciones extraordinarias.
- Art. 32. Garantías del salario.
- Art. 33. El Fondo de Garantía Salarial.

SECCIÓN 5ª - TIEMPO DE TRABAJO

- Art. 34. Jornada.
- Art. 35. Horas extraordinarias.
- Art. 36. Trabajo nocturno, trabajo a turnos y ritmo de trabajo.
- Art. 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.
- Art. 38. Vacaciones anuales.

CAP. III - MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

SECCIÓN 1ª - MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRÁFICA

- Art. 39. Movilidad funcional.
- Art. 40. Movilidad geográfica.
- Art. 41. Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.

SECCIÓN 2ª - GARANTÍAS POR CAMBIO DE EMPRESARIO

- Art. 42. Subcontratación de obras y servicios.
- Art. 43. Cesión de trabajadores.
- Art. 44. La sucesión de empresa.

SECCIÓN 3ª - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

- Art. 45. Causas y efectos de la suspensión.
- Art. 46. Excedencias.

Continúa el texto en el Manual ►

◀ *Viene texto del Manual*

Art. 13. Contrato de trabajo a domicilio.

1. Tendrá la consideración de contrato de trabajo a domicilio aquél en que la prestación de la actividad laboral se realice en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por éste y sin vigilancia del empresario.
2. El contrato se formalizará por escrito con el visado de la oficina de empleo, donde quedará depositado un ejemplar, en el que conste el lugar en el que se realice la prestación laboral, a fin de que puedan exigirse las necesarias medidas de higiene y seguridad que se determinen.
3. El salario, cualquiera que sea la forma de su fijación, será, como mínimo, igual al de un trabajador de categoría profesional equivalente en el sector económico de que se trate.
4. Todo empresario que ocupe trabajadores a domicilio deberá poner a disposición de éstos un documento de control de la actividad laboral que realicen, en el que debe consignarse el nombre del trabajador, la clase y cantidad de trabajo, cantidad de materias primas entregadas, tarifas acordadas para la fijación del salario, entrega y recepción de objetos elaborados y cuantos otros aspectos de la relación laboral interesen a las partes.
5. Los trabajadores a domicilio podrán ejercer los derechos de representación colectiva conforme a lo previsto en la presente Ley, salvo que se trate de un grupo familiar.

CAP. II – CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO

SECCIÓN 1ª - DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 14. Período de prueba.

1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los Convenios Colectivos. En defecto de pacto en Convenio, la duración del período de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores. En las empresas de menos de 25 trabajadores el período de prueba no podrá exceder de 3 meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.

El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Será nulo el pacto que establezca un período de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.

2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.
3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, y adopción o acogimiento, que afecten al trabajador durante el período de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Art. 15. Duración del contrato.

El texto del apartado 1 según la Ley 63 de 26-12-97 («B.L.» 1997 - pág. 553). El texto de la letra b) del apartado 1 según la Ley 12 de 9-7-01 («B.L.» 2001 - pág. 273), los apartados 6, 7 y 8 fueron añadidos por la misma Ley, el anterior apartado 5 pasó a ser el 9 según la misma Ley. El texto del segundo párrafo de la letra d) del apartado 1 según la Ley 62 de 30-12-03 («B.L.» 2003 - pág. 1136). El texto del apartado 5 según la Ley 43 de 29-12-06 («B.L.» 2006 - pág. 886), la referencia al contrato de inserción que contenía el apartado 6 fue derogada por la misma Ley.

*** Modificaciones anteriores:** Fue modificado por los DD. Ley 5 de 2-3-01 («B.L.» 2001 - pág. 65) y 5 de 9-6-06 («B.L.» 2006 - pág. 377) y por la Ley 12 de 9-7-01 («B.L.» 2001 - pág. 273)

1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada. Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.
 - b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de 6 meses, dentro de un período de 12 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el período dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir. En tal supuesto, el período máximo dentro del cual se podrán realizar será de 18 meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del período de referencia establecido ni, como máximo, 12 meses.
 En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.
 Por convenio colectivo se podrán determinar las actividades en las que puedan contratarse trabajadores eventuales, así como fijar criterios generales relativos a la adecuada relación entre el volumen de esta modalidad contractual y la plantilla total de la empresa.
 - c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.
 - d) *Derogado por la Ley 43 de 29-12-06 («B.L.» 2006 - pág. 886)*
2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubiera podido fijar para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.
3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.
4. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en las empresas los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en este artículo cuando no exista obligación legal de entregar copia básica de los mismos.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de 30 meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad.

6. Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

7. El empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa con contratos de duración determinada o temporales, incluidos los contratos formativos, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que los demás trabajadores. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

Los convenios podrán establecer criterios objetivos y compromisos de conversión de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos.

Los convenios colectivos establecerán medidas para facilitar el acceso efectivo de estos trabajadores a la formación profesional continua, a fin de mejorar su cualificación y favorecer su progreso y movilidad profesionales.

8. El contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Los trabajadores fijos-discontinuos serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos, pudiendo el trabajador, en caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

Este contrato se deberá formalizar necesariamente por escrito en el modelo que se establezca, y en él deberá figurar una indicación sobre la duración estimada de la actividad, así como sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo aplicable, haciendo constar igualmente, de manera orientativa, la jornada laboral estimada y su distribución horaria.

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifiquen, la utilización en los contratos de fijos-discontinuos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos.

9. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en este artículo.

Art. 16. Ingreso al trabajo.

El texto del apartado 1 según la Ley 14 de 29-12-00 («B.L.» 2000 - pág. 596). El texto del apartado 2 según la Ley 62 de 30-12-03 («B.L.» 2003 - pág. 1136)

1. Los empresarios están obligados a comunicar a la oficina pública de empleo, en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.
2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El servicio público de empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del INEM, la existencia de agencias de

colocación sin fines lucrativos, siempre que la remuneración que reciban del empresario o del trabajador se limite exclusivamente a los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

SECCIÓN 2ª - DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DEL CONTRATO

Art. 17. No discriminación en las relaciones laborales.

El texto del apartado 1 según la Ley 62 de 30-12-03 («B.L.» 2003 - pág. 1136). El texto del segundo párrafo del apartado 1 según la Ley Orgánica 3 de 22-3-07 («B.L.» 2007 - pág. 205), los apartados 4 y 5 fueron añadidos por la misma Ley Orgánica; con vigencia desde 24-3-07.

** Modificaciones anteriores: El apartado 1 fue modificado por la Ley 63 de 26-12-97 («B.L.» 1997 - pág. 553), que derogó y sustituyó al D. Ley 8 de 16-5-97 («B.L.» 1997 - pág. 203)*

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. Podrán establecerse por ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado libremente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se orientarán prioritariamente a fomentar el empleo estable de los trabajadores desempleados y la conversión de contratos temporales en contratos por tiempo indefinido.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres a todas las profesiones. A tal efecto podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo o categoría profesional de que se trate.

Asimismo, la negociación colectiva podrá establecer este tipo de medidas en las condiciones de clasificación profesional, promoción y formación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia las personas del sexo menos representado para favorecer su acceso en el grupo, categoría profesional o puesto de trabajo de que se trate.

5. El establecimiento de planes de igualdad en las empresas se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Continúa el texto en el Manual ►

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

LEGISLACIÓN de EMPRESAS

VOLUMEN II

TALE

EDITORIAL TÉCNICA
www.tale.es

TEXTOS
LEGALES
BÁSICOS

LEGISLACIÓN DE EMPRESAS
TEXTOS LEGALES BÁSICOS

VOLUMEN II

TALE
EDITORIAL TÉCNICA

Maudes, 51 28003 MADRID

Telf. 91 554 54 99 Fax 91 554 83 50

e-mail: suscriptores@tale.es | www.tale.es

6. En las cuentas o depósitos a nombre de varios titulares, autorizados o beneficiarios deberá constar el número de identificación fiscal de todos ellos.
7. Quedan exceptuadas del régimen de identificación previsto en este artículo las cuentas en euros y en divisas a nombre de personas físicas o entidades que hayan acreditado la condición de no residentes en España. Esta excepción no se aplicará a las cuentas cuyos rendimientos se satisfagan a un establecimiento de su titular situado en España.
8. Cuando los tomadores o tenedores de los cheques, en los supuestos previstos en la D.A. 6ª.3 de la Ley 58 de 17-12-03, General Tributaria, sean personas físicas o entidades que declaren ser no residentes en España, el número de identificación fiscal podrá sustituirse por el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

CAP. IV – OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS LIBROS REGISTROS FISCALES

Art. 29. Obligación de llevar y conservar los libros registro de carácter fiscal.

1. Cuando la normativa propia de cada tributo lo prevea, los obligados tributarios deberán llevar y conservar de forma correcta los libros registro que se establezcan. Los libros registro deberán conservarse en el domicilio fiscal del obligado tributario, salvo lo dispuesto en la normativa de cada tributo.
2. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán asentarse en los correspondientes registros en el plazo de 3 meses a partir del momento de realización de la operación o de la recepción del documento justificativo o, en todo caso, antes de que finalice el plazo establecido para presentar la correspondiente declaración, autoliquidación o comunicación, salvo lo dispuesto en la normativa propia de cada tributo.
3. Los libros o registros contables, incluidos los de carácter informático o electrónico que, en cumplimiento de sus obligaciones contables, deban llevar los obligados tributarios, podrán ser utilizados como libros registro de carácter fiscal, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en este reglamento y en la normativa específica de los distintos tributos.
A estos efectos, el libro diario simplificado que lleven los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del régimen simplificado de contabilidad, se considerará como libro registro de carácter fiscal de acuerdo con lo previsto en la D.A. 3ª del D. 296 de 20-2-04, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad, en aquellos casos en que sustituya a los libros registros exigidos por la normativa tributaria.
4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer adaptaciones o modificaciones de las obligaciones registrales de determinados sectores empresariales o profesionales.

CAP. V – OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1ª - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Obligaciones de información.

1. El cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en los arts. 93 y 94 de la Ley 58 de 17-12-03, General Tributaria, se realizará conforme lo dispuesto en la normativa que las establezca y en este capítulo.
2. Los obligados tributarios que realicen actividades económicas, así como aquellos que satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o financieras, deberán suministrar información de carácter general en los términos que se establezca en la normativa específica y en este capítulo.

En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración que, a tal efecto, deberán de presentarse, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

3. El cumplimiento de la obligación de información también podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, aunque no existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento, de conformidad con lo establecido en este reglamento. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse directamente en los locales, oficinas o domicilio de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o mediante requerimientos para que tales datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sean remitidos o aportados a la Administración tributaria.

Las actuaciones de obtención de información podrán realizarse por propia iniciativa del órgano administrativo actuante o a solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración establecidos legalmente.

Los requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o ser independientes de este. Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de la persona o entidad requerida no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

4. La solicitud de datos, informes, antecedentes y justificantes que se realice al obligado tributario en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos de que esté siendo objeto, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, no tendrá la consideración de requerimiento de información a efectos de lo previsto en los arts. 93 y 94 de la Ley 58 de 17-12-03, General Tributaria.

SECCIÓN 2ª - OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS

SUBSEC. 1ª - **Obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas**

Art. 31. Obligados a suministrar información sobre operaciones con terceras personas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley 58 de 17-12-03, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el art. 5.2 de la Ley 37 de 28-12-92, del IVA. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el art. 5.1 de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

2. Las personas y entidades a que se refiere el art. 94.1 y 2 de la Ley 58 de 17-12-03, General Tributaria, incluirán también en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.

Las entidades integradas en las distintas Administraciones públicas deberán incluir, además, en la declaración anual de operaciones con terceras personas las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus presupuestos generales o que gestionen por cuenta de entidades u organismos no integrados en dichas Administraciones públicas.

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los arts. 37, 38 y 39.

La parte de la cuota íntegra derivada de las subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere este apartado no será objeto de bonificación.

NOTA: Para aplicar esta bonificación, véase lo establecido en la D.A. 9ª de esta Ley.

2. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el art. 25.2 o en el art. 36.1.a), b) y c) de la Ley 7 de 2-4-85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas.

CAP. IV – DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

Art. 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

El texto de los apartados 2, 3 y 4 según la Ley 23 de 18-11-05 («B.L.» 2005 - pág. 508)

NOTA: Para aplicar las deducciones contenidas en este artículo, véase lo establecido en la de esta Ley.

Este artículo ha sido derogado, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2012, por la Ley 35 de 28-11-06 («TLB» - refª 635)

1. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén

directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en el exterior también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentajes de deducción.

1º El 30 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

- Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el D. 2609 de 20-12-96, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología.

2º El 10 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el art. 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el art. 11.1.a), que se aplique, fuese inferior.

2. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra b).1º siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

LEGISLACIÓN de EMPRESAS

VOLUMEN III

TALE

EDITORIAL TÉCNICA

www.tale.es

TEXTOS
LEGALES
BÁSICOS

LEGISLACIÓN DE EMPRESAS
TEXTOS LEGALES BÁSICOS

VOLUMEN III

TALE
EDITORIAL TÉCNICA

Maudes, 51 28003 MADRID
Telf. 91 554 54 99 Fax 91 554 83 50
e-mail: suscriptores@tale.es | www.tale.es

3. Las exenciones descritas en el apartado 1 se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.
4. Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del apartado 1 no comprenderán las que gocen de exención en virtud del art. 20 de esta Ley.

Art. 25. Exenciones en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro.

El texto del apartado 1 según el D. Ley 12 de 28-12-95 («B.L.» 1995 - pág. 387). El texto del apartado 2 según la Ley 42 de 30-12-94 («B.L.» 1994 - pág. 396)

** Modificaciones anteriores: El apartado 1 fue modificado por la Ley 42 de 30-12-94 («B.L.» 1994 - pág. 396). El apartado 4 fue modificado por la Ley 23 de 6-7-94 («B.L.» 1994 - pág. 164)*

Estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

1. Las entregas de bienes definidas en el art. 8 de esta Ley, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:
 - a) Un empresario o profesional identificado a efectos del IVA en un Estado miembro distinto del Reino de España.
 - b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en un Estado miembro distinto del Reino de España.
 La exención descrita en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el art. 14, apartados 1 y 2 de esta Ley.
 Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el capítulo IV del título IX de esta Ley.
2. Las entregas de medios de transportes nuevos, efectuadas en las condiciones indicadas en el apartado 1, cuando los adquirentes en destino sean las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del apartado precedente o cualquiera otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional.
3. Las entregas de bienes comprendidas en el art. 9,3º de esta Ley a las que resultaría aplicable la exención del apartado 1 si el destinatario fuese otro empresario o profesional.
4. *Derogado por el D. Ley 10 de 11-6-99 («B.L.» 1999 - pág. 214)*

CAP. II – ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Art. 26. Exenciones en las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

El texto de los apartados 3 y 4 según el D. Ley 7 de 21-5-93 («B.L.» 1993 - pág. 104).

** Modificaciones anteriores: El apartado 5 fue añadido por la Ley 66 de 30-12-97 («B.L.» 1997 - pág. 603)*

Estarán exentas del Impuesto:

1. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en el territorio de aplicación del Impuesto hubiera estado, en todo caso, no sujeta o exenta en virtud de lo dispuesto en los arts. 7, 20, 22, 23 y 24 de esta Ley.
2. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya importación hubiera estado, en todo caso, exenta del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el capítulo III de este título.

3. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en las que concurren los siguientes requisitos:
 - 1º Que se realicen por un empresario o profesional que:
 - a) No esté establecido ni identificado a efectos del IVA en el territorio de aplicación del Impuesto, y
 - b) Que esté identificado a efectos del IVA en otro Estado miembro de la Comunidad.
 - 2º Que se efectúen para la ejecución de una entrega subsiguiente de los bienes adquiridos, realizada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto por el propio adquirente.
 - 3º Que los bienes adquiridos se expidan o transporten directamente a partir de un Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentre identificado a efectos del IVA el adquirente y con destino a la persona para la cual se efectúe la entrega subsiguiente.
 - 4º Que el destinatario de la posterior entrega sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, a quienes no les afecte la no sujeción establecida en el art. 14 de esta Ley y que tengan atribuido un número de identificación a efectos del IVA suministrado por la Administración española.
4. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes respecto de las cuales se atribuya al adquirente, en virtud de lo dispuesto en el art. 119 de esta Ley, el derecho a la devolución total del impuesto que se hubiese devengado por las mismas.
5. *Suprimido por la Ley 62 de 30-12-03 («B.L.» 2003 - pág. 1136), con efectos desde 1-1-04.*

CAP. III – IMPORTACIONES DE BIENES

Art. 27. Importaciones de bienes cuya entrega en el interior estuviese exenta del Impuesto.

Estarán exentas del Impuesto las importaciones de los siguientes bienes:

- 1º La sangre, el plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.
- 2º Los buques y los objetos para ser incorporados a ellos a que se refieren las exenciones establecidas en el art. 22, apartados 1 y 2 de esta Ley.



Este texto continúa en la **pág. 35**

TARIFAS

NOTA GENERAL.— En los supuestos en que la cuota de tarifa venga determinada, entre otros, por el elemento tributario «número de obreros», como una cantidad fija a satisfacer por cada obrero, no se aplicará la parte de la cuota correspondiente a dicho elemento tributario.

[D.A. 4ª.a) de la Ley 51 de 27-12-02 («B.L.» 2002 - pág. 702)]

SECCIÓN PRIMERA ACTIVIDADES EMPRESARIALES: GANADERAS, MINERAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DIVISIÓN 0 GANADERÍA INDEPENDIENTE

AGRUPACIÓN 01 – EXPLOTACIÓN DE GANADO BOVINO

GRUPO 011 - EXPLOTACIÓN EXTENSIVA DE GANADO BOVINO

Cuota de 0,967629 euros por cabeza.

GRUPO 012 - EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO BOVINO DE LECHE

Cuota de 1,929249 euros por cabeza.

GRUPO 013 - EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO BOVINO DE CEBO

Cuota de 0.967629 euros por cabeza.

NOTA COMÚN A LA AGRUPACIÓN 01: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de seis meses no se computarán en los grupos de esta agrupación, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

AGRUPACIÓN 02 – EXPLOTACIÓN DE GANADO OVINO Y CAPRINO

GRUPO 021 - EXPLOTACIÓN EXTENSIVA DE GANADO OVINO

Cuota de 0,252425 euros por cabeza.

GRUPO 022 - EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO OVINO DE CRÍA

Cuota de 0,312526 euros por cabeza reproductora.

GRUPO 023 - EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO OVINO DE CEBO

Cuota de 0,156263 euros por cabeza.

GRUPO 024 - EXPLOTACIÓN DE GANADO CAPRINO

Cuota de 0,210354 euros por cabeza.

NOTA COMÚN A LA AGRUPACIÓN 02: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de tres meses no se computarán en los grupos de esta agrupación, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

AGRUPACIÓN 03 – EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO

GRUPO 031 - EXPLOTACIÓN EXTENSIVA DE GANADO PORCINO

Cuota de 0,282476 euros por cabeza.

GRUPO 032 - EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO PORCINO DE CRÍA

Cuota de 0,829397 euros por cabeza reproductora.

GRUPO 033 - EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO PORCINO DE CEBO

Cuota de 0,192324 euros por cabeza.

NOTA COMÚN A LA AGRUPACIÓN 03: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de cuatro meses no se computarán en los grupos de esta agrupación, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

AGRUPACIÓN 04 – AVICULTURA

GRUPO 041 - AVICULTURA DE PUESTA

Epígrafe 041.1.— Reproductoras de puesta.— Cuota de 0,024040 euros por cabeza.

Epígrafe 041.2.— Ponedoras de huevos a partir de los cuatro meses de edad.— Cuota de 0,012020 euros por cabeza.

NOTAS AL GRUPO 041

1º Las pollitas de puesta hasta cuatro meses de edad no se computarán.

2º El pago de las cuotas de cualesquiera de los epígrafes de este grupo faculta para la incubación y cría o recría de pollitas, siempre que éstas sean destinadas a explotaciones de puesta del propio sujeto pasivo.

GRUPO 042 - AVICULTURA DE CARNE

Epígrafe 042.1.— Reproductoras de carne.— Cuota de 0,024040 euros por cabeza.

Epígrafe 042.2.— Pollos y patos para carne.— Cuota de 0,006010 euros por cabeza.

Epígrafe 042.3.— Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras.— Cuota de 0,012020 euros por cabeza.

Epígrafe 042.4.— Pavos, faisanes y palmípedas para carne.— Cuota de 0,018030 euros por cabeza.

Epígrafe 042.5.— Codornices para carne.— Cuota de 0,006010 euros por cabeza.

NOTA AL GRUPO 042

El pago de las cuotas de cualesquiera de los epígrafes de este grupo faculta para la incubación, siempre que las aves obtenidas sean destinadas a explotaciones del propio sujeto pasivo clasificadas en este grupo.

Nota añadida por la Ley 42 de 28-12-06 («B.L.» 2006 - pág. 844), con vigencia desde 1-1-07.

AGRUPACIÓN 05 – CUNICULTURA

GRUPO 051 - CUNICULTURA

Cuota de 0,108182 euros por cabeza reproductora.

TALE, SAE
Maudes,51 28003 MADRID
www.tale.es